-----Trelew, de mayo de 2020.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “T., A. S. c/ A., G. F. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 31 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 43 y 48/50vta. (este último planteado en subsidio de la revocatoria denegada a fs. 129/130vta.) por el Sr. G. F. A. y las menores S. A. y M. A., respectivamente, contra la providencia de fs. 30/vta. de fecha 11 de diciembre de 2019. ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. fue concedido a fs. 67, primer párrafo, y fundado mediante el memorial que luce a fs. 84/90 y cuyo traslado ordenado a fs. 92 fue evacuado por la contraria a fs. 101/104vta.----------

----La apelación subsidiaria planteada por las menores S. A. y M. A. fue concedida por la resolución de fs. 129/130vta., la que ya fuera fundada mediante la pieza recursiva de fs. 48/50vta.---------- ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 30/vta., la jueza de grado ordenó la exclusión del Sr. A. y de todo ocupante del domicilio sito en calle Condarco x, barrio Los Olmos, de la ciudad de Trelew y el posterior reintegro de la Sra. A. S. T. y su hijo menor de edad. Asimismo, dispuso la prohibición de acercamiento del denunciado al referido domicilio y a cualquier lugar donde la Sra. T. o su hijo desempeñen sus actividades habituales por el plazo de 180 días desde la fecha de notificación personal del Sr. A. e intimó a este último a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la denunciante, de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal. ------

-----II) Que, a fs. 43 el Sr. A. apeló las medidas dispuestas fundando el recurso a fs. 84/90. En primer lugar, solicita se declare la nulidad de la resolución por haberse violado el debido proceso. En resumidas cuentas, señala que se omitió: respetar el mandato constitucional de igualdad en el proceso; requerir los servicios profesionales del ETI conforme lo dispuesto por el art. 8° de la ley XV Nro. 12; solicitar informes socioambientales en el domicilio de las víctimas y entrevistas diversas con las personas interesadas; requerir antecedentes del denunciado; fijar el plazo de duración de la medida cautelar de exclusión; y dar intervención a la Defensa Pública que necesariamente debe intervenir en casos que interesen a menores. Seguidamente, indica que para el caso de que el pronunciamiento no se considere nulo, fundamenta el recurso de apelación. Manifiesta que el decisorio recurrido no se encuentra razonablemente fundado en violación a lo dispuesto por el art. 3 del CCyC. Expone que la magistrada de grado se limitó ordenar la exclusión del hogar sin dar razones de su decisorio tornando imposible el ejercicio de defensa en juicio. Cita doctrina y

jurisprudencia en refuerzo de su postura. Se agravia de que la sentenciante haya citado como fundamento de su decisorio el art. 9, inc. a, de la ley XV Nro. 12 al entender que la medida procedía en virtud de la convivencia de las partes. Expone que con las propias manifestaciones de la actora se demuestra que no existía tal convivencia al momento de solicitarse la medida. Señala que al no tratarse de convivientes ni fijar un plazo a la exclusión, la jueza *a quo* -con cita del art. 9, inc. c., de la mencionada ley- dispuso un desalojo obviándose los procedimientos legales de contradicción. Sostiene que la falta de urgencia para que proceda la medida quedó demostrada con los dichos de la Sra. T. que admitió que la convivencia había finalizado más de un año antes; a través de la constatación notarial de fecha 31/01/2020 donde se expuso que desde el desalojo decretado no se había ocupado el inmueble -destacando que la escribana efectuó la diligencia en distintos horarios-; y con las constataciones policiales de fs. 77 a 79 de fecha 05/02/2020 que demuestran que la actora aún vive en calle Mermoz n° x de Trelew. Manifiesta que tampoco se comprobó la verosimilitud en el derecho. Efectúa algunas consideraciones respecto de las constancias de la causa para concluir que las falsedades expuestas en la denuncia fueron aceptadas por la jueza de grado sin cumplir mínimamente con los extremos legales requeridos. ----------

-----III) Por su parte, a fs. 48/50vta. las menores S. y M. A. plantearon y fundaron el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la medida dispuesta a fs. 30/vta. A fs. 129/130vta. fue denegada la revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria. Al igual que el Sr. A., ponen de resalto que no se demostró el peligro en la demora ni la verosimilitud en el derecho para que proceda la medida; que no resulta aplicable el art. 9, inc. c, de la Ley XV-N° 12 por cuanto la Sra. T. no convivía con su progenitor hace más de un año y medio; que no se garantizó el debido proceso y la defensa en juicio; y que la denunciante vive en calle Mermoz n° X. de Trelew con su hijo. Manifiestan que se violentó el interés superior del niño al no haberse corroborado a través de informes que en el domicilio donde se efectivizó la medida vivían ellas hace más de seis años desde que sus progenitores se separaron. Sostienen que se vulneró su derecho a la dignidad y a la integridad personal al haberlas expuesto a la exclusión del hogar. Efectúan algunas consideraciones al respecto y solicitan se respete su derecho a ser oídas y se disponga su reintegro a la vivienda.----------

-----IV) A fs. 101/105 el Dr. M. M., en representación de la Sra. T., contestó los agravios del Sr. A.. Manifiesta que las omisiones que menciona el demandado no son causales para decretar la nulidad de la medida dispuesta por cuanto refieren a procedimientos a seguir por el juzgado en otra oportunidad del proceso y no a requisitos insoslayables para el dictado de la cautelar. Indica que la Jueza *a quo* fundó su decisorio en los hechos denunciados por su parte y bajo las prescripciones de las leyes III-n° 21 y XV-n° 12. Señala que no asiste razón al recurrente respecto a que no resulta aplicable el art. 9, inc. a, de la ley XV-n°12, toda vez que su parte fue clara y veraz respecto a que la

relación de convivencia existió por largos años y terminó a causa de un evento violento por parte del Sr. A.. Refiere a las situaciones de violencia que sufrió la Sra. T. y que a su entender dan sustento a la medida. Expone que la imposibilidad de habitar el inmueble actualmente radica en que se encuentra repleto de cosas del demandado y que se requirió el retiro de sus pertenencias, agregando que es falso que la juzgadora haya ordenado habitar el inmueble de forma inmediata. Pone de resalto que los agravios se apoyan en falsas alegaciones sin prueba en que sustentarse y solicita se rechace el recurso interpuesto. ----------

-----Asimismo, a fs. 116/119 vta. el Dr. M., en el carácter indicado, contestó la revocatoria con apelación en subsidio planteada por las menores M. y S. A.. Expresa que el recurso no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis sino que los argumentos son una mera discrepancia con lo resuelto y se limitan a narrar una realidad ficticia. Remarca las situaciones de violencia que llevaron a la Sra. T. a abandonar el inmueble convivencial. Manifiesta que es falso que las menores hayan vivido en la vivienda de calle Condarco, que se encontraran en el inmueble al momento de la exclusión del hogar del demandado y que hayan quedado sus pertenencias en el domicilio. Realiza algunas consideraciones al respecto. Sostiene que la restitución de la Sra. T. al inmueble no ha sido un ardid procesal para recuperar su vivienda sino un mecanismo para hacer cesar la violencia emocional y económica que el denunciado continúa desplegando en todas sus variantes. Indica que la actora tuvo que recurrir a la justicia para conseguir el cese de una violencia económica ya que luego de la separación el demandado se adueñó del inmueble y mediante recursos legales y procesales dilataba su desalojo.---------- ----------

----V) A fs. 120 y 123 se ordenó correr vista a la Asesora de Familia quien la evacuó a fs. 125/128. Manifiesta que convalida las medidas dispuestas respecto a la prohibición de acercamiento y abstención pero entiende que se debe cuestionar lo resuelto respecto de la medida incoada sobre la vivienda a fin de no conculcar derechos respecto de los tres niños y niñas que aparecen involucrados en la causa. Así, expresa que la vía elegida y aceptada por la sentenciante no resulta adecuada sino que debería plantearse por vía ordinaria donde asiste el derecho a discutir la propiedad o tenencia de la cosa. Pone de resalto que la medida impetrada privó a las menores S. y M. A. de la vivienda.

----VI) A fs. 129/130vta. la jueza *a quo* resolució rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por las menores A. y conceder la apelación subsidiaria. Al respecto, indicó que los hechos expuestos por la Sra. T. encuadran en los presupuestos previstos en la ley nacional 26.485 y en la provincial XV-N° 12, en especial en lo dispuesto por el art. 5, inc. 4, de la ley 26.485 que precisa las conductas que revisten el carácter de violencia económica y patrimonial como aquellas que provocan la perturbación, (de la) posesión tenencia o propiedad de sus bienes y en lo establecido en el art. 4 de la ley XV-N°12 que conceptualiza los tipos de violencia. Añadió que en materia de violencia de género

rige el principio de la amplitud probatoria y solo se necesitan indicios y prueba indirecta que sean graves, precisos y concordantes para despachar las medidas de protección en favor de la víctima inaudita parte, como ocurre en el sub examine. Expuso que la prueba acompañada y el relato de la actora la llevaron a la convicción de que es víctima de violencia por parte del Sr. A. y, por lo tanto, despachó la medida inaudita parte en miras de la protección de la Sra. T. y su hijo menor. Respecto a la vulneración del derecho a la vivienda que aducen las menores A., manifestó que tal argumento resulta falaz por cuanto de las pruebas arrimadas surge que las menores poseen domicilio en un inmueble diferente al que fue objeto de la exclusión y al momento de realizarse la medida no se encontraban en el mismo sino que fueron convocadas por el Sr. A.. Por ello, entendió que la resolución atacada no priva a las menores de la vivienda como dictaminó la Asesora de Familia sino que, por el contrario, se encuentra vulnerado el derecho del hijo menor de la denunciante a vivir en su hogar. ----------

-----VII) Así planteada la cuestión, corresponderá ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.----------

---En primer lugar, en cuanto al planteo de nulidad efectuado por el recurrente Sr. A. con relación a las supuestas omisiones de que adolece la resolución recurrida, corresponde señalar que el mismo no tendrá acogida. ----------

-----Es que tratándose de supuestos vicios de procedimiento en la instancia de origen debió haber sido atacado por conducto del incidente de nulidad (arts. 169 y sigtes. del CPCC). Pues el objeto del recurso de nulidad es exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite -que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía.-----

----Esta Alzada, ha señalado en numerosos pronunciamientos que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Cfr: CNCiv., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980- B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente) (esta Sala S.D.C. Nro. 03/2012).-

----Desde tal perspectiva, se rechaza el planteo de nulidad efectuado por el Sr. A..- --

----VIII) Sentado lo anterior, es oportuno señalar que para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, “Las familias y las políticas públicas: hacia una 'sociedad de redes'”, en Arraigada, Irma, “Políticas hacia las familias, protección e inclusión

social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, publicado en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). -----
-----La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------
---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------
-----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.--
----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------
----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.---

----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----------

-----A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

----En tal marco, cabe advertir además que la jueza *a* quo señaló en la resolución de fs. 129/130vta. que los hechos expuestos por la Sra. T. se centran en un conflicto familiar que se encuadra en los presupuestos previstos por las leyes 26.485 y XV-N° 12 y en especial en lo que refiere a la violencia económica y patrimonial y psicológica. ----------Al respecto, se ha señalado que es indiscutible que muchas mujeres en el marco de un matrimonio o una relación convivencial queden subsumidas en la violencia machista desplegada por el cónyuge o el conviviente en la intención constante de querer defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer. A todas luces, en el marco de una relación violenta y -¿por qué no?- de un divorcio o separación donde la mujer queda inmersa muchas veces en una crisis, vemos que la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. -En virtud de ello, es dable destacar la estadística de la OVD (Oficina Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), respecto de los tipos de violencia observada en el período comprendido entre los años 2008 y 2016, arrojando como resultado que la violencia económica ocupa un lugar importante (entre un 30 % y 40 % de los casos) precedida en primer lugar por la violencia psicológica (90 %), la violencia física (entre 60 % y 70 %), la violencia ambiental (40 %) y la simbólica (60 %). Por otra parte, corresponde recordar las normas internacionales que protegen a las mujeres de ser violentadas económicamente por el cónyuge o conviviente, a tal efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como «Convención de Belem do Pará», aprobada por la Ley 24.632, promulgada el 1/4/1996 particularmente su art. 2 establece lo siguiente: «Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia

física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer». Asimismo, establece en el art. 5 lo siguiente: «Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos». Otra Convención en materia de género es la CEDAW -Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, aprobada por la Ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN) expresamente dispone en su art. 16 lo siguiente: «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso». El Estado Argentino, al ratificar la CEDAW y la Convención de Belem do Pará se comprometió como tal a erradicar la violencia patrimonial de las cuales las mujeres pueden ser víctimas, de modo tal debe intervenir eficazmente en dichas violencias, investigar y sancionar debidamente a fin de erradicar las mismas y lograr la equidad de género en un pie de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de lograr ese desafío tan añorado: una sociedad libre de machismos, una sociedad sin violencia de género (conf. Bentivegna, Silvina A., “La colisión del artículo 185 del Código Penal frente a los derechos humanos de las mujeres. Visibilizando la violencia patrimonial”, 15-nov2017, https://ar.microjuris.com, Cita On Line: MJ-DOC-12253-AR | MJD12253).----------

---Es por ello que, en este estado del proceso, teniendo en consideración los elementos obrantes en la causa que –a primera impresión- dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. T. y su hijo menor de edad al haber tenido que abandonar el hogar en donde convivían con el Sr. A. a raíz de los episodios de violencia relatados, así como del permanente interés de la actora de retornar al inmueble, sumado a que aún no se ha llevado a cabo ninguna medida que permita despejar cualquier tipo de duda que pudieran existir sobre los hechos denunciados por la parte actora, se advierte que resulta adecuada la exclusión del hogar del demandado dispuesta por la magistrada de grado a fs. 30/vta. ---------- ----------

---A ello cabe agregar que, virtud de la ruptura de la relación convivencial que existía entre las partes, la pretensión de restitución al hogar del denunciado sólo podría lograrse en la medida en que la actora fuese excluida. Frente a tal dilema, y sin ingresar al análisis de los derechos que a cada parte le corresponde sobre el bien – lo que además no resulta indispensable para decretar medidas de protección como la dictada en el presente proceso-, resulta *prima facie* que la denunciante posee mejor derecho frente

al demandado para permanecer en la vivienda por cuanto de las constancias acompañadas en autos surge que el inmueble sería de propiedad de la misma (ver copia de escritura pública N° 178 de fs. 3/18). ----------

-----Por ende, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. A..----------

IX) En cuanto a la vulneración del derecho a la vivienda que denuncian las menores S. y M. A., la jueza *a quo* señaló a fs. 130, segundo párrafo, que *"…de las pruebas arrimadas en autos surge que las nombradas poseen domicilio en calle Coronel Palacios n° X San Benito de esta ciudad, según copias de documentos de identidad adunada a fs. 45/47 y en su presentación de fs. 48 denuncian como domicilio real en calle Portugal n° X de esta ciudad. Al momento de realizarse la medida de exclusión del Sr. A. del inmueble ubicado en calle Condarco n° X de esta ciudad, las citadas jóvenes no se encontraban en el mismo, pues el Sr. A. para escudarse y obstaculizar la manda judicial las convoca telefónicamente y las expone a tal situación. Véase el acta de la funcionaria policial agregada a fs. 38/39 y escúchese el audio glosado a fs. 40 que en aras a la brevedad me remito in totum. A ello agrego, que de las fotografías agregadas a fs. 55/61 tampoco surge que la vivienda estuviera habitada por las jóvenes como alegan en su presentación "…nunca se evaluó que en esta casa vivimos nosotras y tenemos mitad de nuestra vida allí…"; no hay adornos, juegos, libros, recuerdos, muñecos, afiches, portarretratos, cuadros (S.o de automóviles), etc. que presuman pertenecer a las menores. Por tanto, la resolución atacada no priva a S. y M. A. del uso y goce de la vivienda que gozaban en ese momento, como dictamina la Sra. Asesora de Familia. Por el contrario, el derecho del hijo menor de la denunciante de vivir en su hogar si se encuentra vulnerado en forma flagrante y la Sra. Asesora de Familia nada dice respecto a su situación. Por ello, su dictamen se vicia de parcialidad y debo apartarme del mismo".*----------

----De tal modo, como señaló la magistrada de grado, de las constancias de la causa no surge que las menores hayan residido en el domicilio de calle Condarco X. de la ciudad de Trelew o al menos que sea el único inmueble en donde habitaban, por lo que mal pueden aseverar que se encuentra vulnerado su derecho a la vivienda, lo que sí se observa respecto del hijo menor de la Sra. T., quien –como se indicó más arriba- debió abandonar el hogar junto con su madre a raíz de los episodios de violencia denunciados oportunamente. ----------

---Por lo expuesto, también se rechazan los agravios planteados por las jóvenes S. y M. A.. ----------

-----X) En punto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas al demandado perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.) y teniendo en consideración que el derecho a la asistencia letrada de las niñas S. y M. A., al haber optado por una profesional no provista por el Estado, forma parte de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, siendo un gasto extraordinario

que deben abonar los progenitores (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, p. 243). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. M. M., letrado apoderado de la actora, M. M., letrada apoderada del demandado, y G. J., abogada de las niñas A., en la suma equivalente a 8 Jus para cada profesional (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

--En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 30/vta. en toda sus partes que fuera materia de agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia al demandado perdidoso (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. M. M., M. M. y G. J., en la suma equivalente a 8 Jus para cada profesional (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----IV) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA